

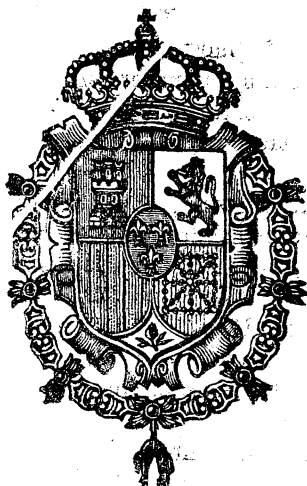
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las modificaciones introducidas por los artículos 33, 35, 36 y 43 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente para el año económico de 1893 á 94, en las leyes de 30 de Junio y 25 de Septiembre de 1892 porque se rige el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y en el reglamento de la última de dichas fechas, dictado para la ejecución de aquéllas, hacen de todo punto indispensable para la más fácil inteligencia y aplicación de dichas disposiciones, tanto por parte de las oficinas liquidadoras, llamadas en primer término á cumplirlas, como de los contribuyentes á quienes afectan, que se redacten de nuevo en congruencia con dichas modificaciones los artículos del citado reglamento que hayan sufrido alteración en virtud de las reformas realizadas por la primera de dichas leyes, ya segregando los que han sido parcialmente derogados por el artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente y en sustitución de los cuales se crea un nuevo concepto sujeto á las disposiciones de la ley del Timbre, ya adicionando ó modificando aquellos otros en la forma que las disposiciones de la mencionada ley exigen, con las reglas de aplicación necesarias para su cumplimiento. Por otra parte, interesa también llevar á formar parte de los artículos adicionales de dicho reglamento la condonación de multas otorgada por el art. 36 de la mencionada ley de Presupuestos á los deudores por el impuesto que hayan incurrido en aquella responsabilidad por falta de presentación de los documentos en que se acrediten actos sujetos al mismo y pago del liquidado, explicando su genuino sentido y alcance, que no es otro que el de relevar de la multa á los que voluntariamente y antes de hacerse uso por el Gobierno de la autorización que le ha sido concedida para arrendar el impuesto, presenten á liquidación y pago del impuesto los respectivos documentos, pero sin que en modo alguno se entienda que tal gracia pueda alcanzar á los que sean compellidos administrativamente á la presentación de los mismos en virtud de expediente de investigación, ya se promueva ésta de oficio ó por denuncia particular.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto y tarifa adjunta.

Madrid 22 de Agosto de 1893.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
German Gamazo y Calvo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 5.ª, art. 3.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

«Quinto. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notario.»

El párrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguiente: «Art. 16. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.»

Art. 2.º El art. 2.º del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo tercero:

«Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión *mortis causa* en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.»

Art. 3.º El art. 21 del citado reglamento de 25 de Septiembre de 1892, quedará redactado en esta forma:

«Art. 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

«Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legítimos por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

«Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

«Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legítimos por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

«Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

«Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

«Idem de tercero id., 5 por 100.

«Idem de cuarto id., 6 por 100.

«Idem de quinto id., 7 por 100.

«Idem de sexto id., 8 por 100.

«Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

«En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.

«En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando éste no deje descendientes legítimos, 8 por 100.

«Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legítimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda satisfará el 3 por 100.»

«Los derechos con que según este artículo y el 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias é intestadas, así como las donaciones *mortis causa*, sólo serán aplicables cuando se transmitan bienes inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Penin-

sula, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

»No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras de donación y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptuado en este artículo, bajo la responsabilidad que establece el 167 de este reglamento.

»Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominación del contrato, entregan las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto correspondiente á la herencia ó legado con arreglo á la escala precedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto del 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfarán los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

»Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecida en el art. 167, el impuesto correspondiente á los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentación de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el pago del seguro, que contendrá, el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando éstos sean los que perciban el capital, el número de orden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razón de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas facturas serán examinadas y aprobadas por el liquidador, quien en caso de duda podrá reclamar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.»

Art. 4.º La regla 6.ª del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado de la provincia ó del Municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad, establecida en Madrid con el título *La Constructora Benéfica*, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.»

Art. 5.º La regla 2.ª del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituyan por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer también por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad.

»Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidación hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el

pago de la cantidad que con arreglo al párrafo anterior debe liquidarse desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho días siguientes al que se le notifique la liquidación y formación de expediente. La carencia de bienes, al sólo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere, se justificará en dicho expediente mediante certificaciones de los repartimientos de la contribución territorial y de las matrículas de industrial, referentes tanto á aquél como á su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; información testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegación de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posición económica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitación en que vive.»

»Si el nudo propietario, después de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de

extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.»

Art. 6.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, adicionales de dicho reglamento, serán sustituidos por los tres siguientes:

«Segundo. Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 y en el artículo adicional 2.º de la de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada á las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera á la tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

»Tercero. Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubieren transcurrido antes de la publicación de la ley de

Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidación y verifican el pago antes de que el Gobierno, haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el art. 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicación al arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentación de los documentos como para el pago del débito fuesen compelidos administrativamente por investigación oficial ó denuncia particular.

»Cuarto. Forma parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidación que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.»

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto de 1893.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES			CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES		
Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.	Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	
Adjudicaciones:			Arrendamientos de bienes inmuebles (1):		
EN PAGO DE DEUDAS:			<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, bases 23 y 14, apéndice E)</i>		
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.</i>			<i>De fincas rústicas.—Si el arrendamiento es de duración determinada, se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato.....</i>		
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845 base 11, apéndice E).....</i>			0'25	>	10
<i>Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º, y Real orden de 5 de Marzo de 1850).....</i>			0'50	>	11
<i>Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).....</i>			0'25	>	12
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			0'50	>	13
<i>Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892, y artículo 4.º del reglamento de la misma fecha)..</i>			0'10	>	14
<i>Por bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza, transmitidos irrevocable ó perpetuamente (véase Muebles).</i>			0'20	>	15
POR VÍA DE COMISIÓN Ó ENCARGO PARA PAGO DE DEUDAS			<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872 base 2.ª y 6.ª, apéndice C, art. 26 del reglamento de 14 de Enero de 1873).</i>		
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 por bienes inmuebles y derechos reales (art. 5.º del reglamento de 14 de Enero de 1873 y de 31 de Diciembre de 1881 y 4.º del de 25 de Septiembre de 1892).....</i>			0'20	>	16
<i>Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles).</i>			<i>Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años: aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y que deban inscribirse por convenio de las partes, pagarán por la cantidad total de la renta durante el período del contrato, si se fija su duración, ó por doce anualidades si no se fija, y por los demás en que subsista el contrato hasta su terminación.....</i>		
Ajuar de casa y ropas de uso personal:			<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892 (artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento de la misma fecha.)</i>		
<i>Las adquisiciones de bienes de esta clase verificadas desde 1.º de Enero de 1882 por sucesión hereditaria y donación <i>mortis causa</i>, satisficaran (núm. 5.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º, caso 5.º, de la ley, y art. 28, caso 5.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....</i>			0'10	>	17
<i>Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.º de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesión, pagarán como muebles (véase Muebles).</i>			<i>Arrendamientos inscribibles según la ley Hipotecaria. De la renta de un año.....</i>		
Anotaciones de embargo y secuestros:			0'10	>	18
<i>Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestros y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando no sea conocida la cuantía de la obligación (art. 2.º de la ley y 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). Cuando sea indeterminada su cuantía (artículos antes citados).....</i>			<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>		
Aportaciones (véase Sociedades y Sociedad conyugal).			<i>Los contratos de arrendamiento aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifique por escritura pública (art. 2.º de la ley y art. 10 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....</i>		
Aprovechamiento de aguas:			0'10	>	19
<i>Las concesiones otorgadas por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las Provincias y los Municipios devengarán desde 1.º de Enero de 1882 (art. 5.º, número 15. de la ley de 31 de Diciembre de 1881; el mismo número del art. 28 del reglamento de igual fecha, y art. 3.º de la ley, párrafo 15, y art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, párrafo 15).....</i>			<i>Arrendamientos anteriores á 1800.—(Véase Bienes y censos del Estado.)</i>		
			Beneficencia:		
			<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892:</i>		
			<i>Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de aquella clase, sostenidos en todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán según el art. 5.º, núm. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del artículo 28 del reglamento de la propia fecha.....</i>		
			0'10	>	19

(1) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Septiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874, y art. 13 del reglamento de 14 de Enero de 1873, si la venta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior del año del contrato.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las adquisiciones de bienes ó derechos de todas clases á favor de los establecimientos de la clase antes referida, cuando sean sostenidos por el Estado, las Provincias y Municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen (artículo 3.º, párrafo 6.º de la ley, y art. 28, caso 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10		20
Las adquisiciones dichas que se realicen á favor de establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trate.			
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>			
Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual índole, de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán (artículo 33, párrafo 4.º de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que deroga el núm. 6.º del artículo 3.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892).....	2		21
Bienes y censos del Estado:			
Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia hechas con arreglo á dichas leyes, y á la de 11 de Julio de 1878, así como las redenciones y arrendamientos anteriores al año 1800, devengarán según el art. 5.º, números 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, é iguales números del 28 del reglamento de la propia fecha, y artículo 3.º de la ley, caso 8.º y 9.º, é idénticos números del artículo 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892....	0'10		22
Canales de riego:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquiera forma, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones, pagarán según el núm. 16 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha y art. 3.º de la ley, caso 11.º y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.....	0'10		23
Las adquisiciones de bienes para la construcción de los canales de dicha clase, en virtud de la ley de Expropiación, devengarán desde 1.º de Octubre de 1892 (artículos y casos antes citados de la ley y reglamento de la propia fecha)....	0'10		24
Capellanías y cargas eclesiásticas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas, y demás que se realicen con arreglo al convenio celebrado con Su Santidad, pagarán (número 12 del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 20 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º de la ley, caso 12, y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10		25
Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades (art. 2.º de la ley y 17 del reglamento de la indicada fecha).....	0'10		26
Censos:			
<i>Desde 24 de Septiembre de 1793 á 1.º de Agosto de 1845.</i>			
Su constitución.....	4		27
Los capitales y las rentas ó réditos libres, impuestos sobre cualquier ramo de la Real Hacienda, devengarán la mitad del valor que les corresponda, según el concepto (artículos 4.º y 6.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1793).			
Las rentas en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que en el último quinquenio respectivo les corresponda á dichos granos ó á los objetos en que consistan los servicios (artículo 7.º de la Real cédula citada.)			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
Su imposición ó redención (ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice B, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863).	2		28
Su transmisión paga como la de los bienes inmuebles. (Declaración del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.)			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción (véase Derechos reales).			
Su transmisión devenga como la de los bienes inmuebles, según el título.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos (artículo 2.º de la ley y art. 7.º del reglamento).....	3		29
Su transmisión por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente (artículo 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).			
Censos del Estado (véase Bienes y censos del Estado).			
Cesiones:			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Á TÍTULO ONEROSO			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	3		30
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867.....	2		31
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	3		32

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por la misma clase de bienes ó derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892 y art. 4.º del reglamento de esta última fecha).....	3		33
Las de bienes muebles y semovientes, metálico, valores y efectos (véase Muebles).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las que se verifiquen á título lucrativo de bienes inmuebles ó derechos reales, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos.			
Cesiones de arriendo (véase Arrendamientos).			
Colonias agrícolas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes (número 7.º, artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento de la propia fecha).....	0'10		34
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa (art. 3.º, párrafo 7.º, de la ley, y art. 28, caso 7.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10		35
Compraventas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Las de bienes inmuebles (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).....	0'50		36
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.ª apéndice E).....	3		37
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).....	2		38
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).....	3		39
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).....	3		40
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La transmisión de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusula de retrocesión ó sin ella (artículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y artículos 4.º y 5.º del reglamento de la propia fecha).....	3		41
Contratos de obras:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de mil pesetas (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y 12 del reglamento de la propia fecha).....	0'10		42
Cuando no conste la cuantía del contrato (idem id.).....		3	43
Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:			
Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 (1).....	0'10		44
Contratos de suministros (véase Muebles).			
Derechos reales (excepto la Hipoteca).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y art. 8.º del reglamento de la propia fecha).....	3		45
Su transmisión por contrato según el título, y por causa de muerte según los tipos señalados á las herencias y legados.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de dichos derechos sobre bienes inmuebles (artículo 2.º de la ley de 25 de Septiembre de dicho año, y artículo 7.º del reglamento de la propia fecha).....	3		46
Documentos privados:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los documentos privados, de cualquiera clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto (art. 2.º de la ley y art. 19 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).			
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.....		2	47
De 5.001 á 25.000.....		3	48
(1) Este concepto fué derogado por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho último año.			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES		Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
		Pesetas.	Pesetas.	
De 25.001 en adelante.....			4	49
Las de cuantía indeterminada.....			3	50
Donaciones:				
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>				
De bienes inmuebles: (Real decreto de 5 de Diciembre de 1829).		0'50		51
Donaciones inter vivos:				
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 31 de Julio de 1845.</i>				
Satisfarán iguales cantidades que los legados según el parentesco con el donante (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829) (véase Legados).				
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>				
Por bienes inmuebles:				
<i>Hijos naturales legalmente declarados.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad...	4		52
	En usufructo....	1		53
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad...	4'50		54
	En usufructo....	1'125		55
<i>Hijos naturales no declarados legalmente.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad...	4		56
	En usufructo....	1		57
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad...	6		58
	En usufructo....	1'50		59
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad...	7		60
	En usufructo....	1'75		61
Cónyuges:				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad...	4		62
	En usufructo....	1		63
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad...	4'50		64
	En usufructo....	1'125		65
Colaterales de segundo grado.				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad...	4		66
	En usufructo....	1		67
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad...	4'50		68
	En usufructo....	1'125		69
Colaterales de tercer grado.				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad...	4		70
	En usufructo....	1		71
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad...	6		72
	En usufructo....	1'50		73
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad...	7		74
	En usufructo....	1'75		75
Colaterales de cuarto grado.				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	En propiedad...	4		76
	En usufructo....	1		77
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad...	8		78
	En usufructo....	2		79
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad...	8'50		80
	En usufructo....	2'125		81
Colaterales más distantes de cuarto grado.				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad...	8'50		82
	En usufructo....	2		83
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad...	8'50		84
	En usufructo....	2'125		85
Extraños:				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.....	En propiedad...	8		86
	En usufructo....	2'125		87
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	En propiedad...	10		88
	En usufructo....	2'50		89
Donaciones inter vivos de padres y abuelos á hijos y nietos y <i>propter nuptias</i> (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E y Real orden de 30 de Abril 1852).	En propiedad...	0'50		90
	En usufructo....	0'125		91
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES				
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873).</i>				
Ascendientes y descendientes legítimos.....		1'50		92
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....		0'50		93
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....		4		94
Cónyuges.....		2'50		95
Colaterales de segundo grado.....		4		96
Colaterales de tercer grado.....		5'50		97
Colaterales de cuarto grado.....		7		98
Colaterales de grados más distantes del cuarto.....		8'50		99
Extraños.....		10		100
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º, y el 20 del reglamento de la propia fecha).</i>				
Entre ascendientes y descendientes legítimos.....		1		101
Ascendientes y descendientes naturales.....		2		102
Cónyuges.....		3		103
Colaterales de segundo grado.....		4		104
Colaterales de tercer grado.....		5		105
Colaterales de cuarto grado.....		6		106
Colaterales de quinto grado.....		7		107
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusive.....		8		108
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.....		9		109
Las donaciones de bienes muebles y semovientes desde 1.º de Enero de 1873 (véase Muebles y semovientes.)				
Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán por los tipos establecidos para herencias y legados.				

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES		Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
		Pesetas.	Pesetas.	
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>				
Las de bienes muebles sitos en la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar (véase Muebles).				
Las de bienes muebles sitos en el extranjero, art. 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 (véase Herencias en el extranjero).				
Donaciones mortis causa:				
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>				
Satisfarán iguales derechos que los legados, según el parentesco con el donante (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829). (Véase Legados).				
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892.</i>				
pagarán como los legados (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E; Real orden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º) (véase Legados).				
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>				
Las de bienes de todas clases, pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados (art. 2.º de la ley y 21 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).				
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>				
Las de bienes muebles (véase Herencias en el extranjero.)				
Dotas necesarias:				
Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de excepción cuando las disfrutaban éstas, según se declaró por Reales ordenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 y circular de la Dirección de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.				
Desde 1.º de Enero de 1873 y en la época en que han contribuido al impuesto las herencias directas, las dotas necesarias pagan como las donaciones inter vivos (art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)—Véase Donaciones inter vivos.				
Dotas voluntarias (véase Donaciones inter vivos):				
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>				
Tanto las voluntarias como las necesarias pagarán como las donaciones inter vivos y según la clase de bienes en que consistan.				
Ensanche de las vías públicas:				
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>				
Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las Provincias hagan para el ensanche de las vías públicas (ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 14, art. 5.º y el mismo del art. 28 del reglamento de la propia fecha; artículo 3.º, caso 14 de la ley, y art. 28, caso 14 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.)—Véase Zonas de ensanche.....				
		0'10		110
Expropiación forzosa:				
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>				
Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales realizadas por las Empresas de los ferrocarriles á virtud de la ley de Expropiación forzosa, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, números 10 y 11, y los mismos números del art. 28 del reglamento de la propia fecha).....				
		0'10		111
Desde 1.º de Octubre de 1892 como los canales de riego, ferrocarriles y ensanche de las vías públicas.)				
Ferrocarriles:				
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>				
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles, así como las adquisiciones de terrenos á virtud de la ley de Expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado, transcurrido el término de la concesión (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 16, y el mismo número, art. 28 del reglamento de la propia fecha; art. 3.º, casos 10 y 16 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, y artículo 28, casos igualmente citados del reglamento de la propia fecha).....				
		0'10		112
Fianzas:				
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>				
Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoratias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten (art. 2.º de la ley y art. 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....				
		0'10		113
Cuando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligación que en ellas se garantiza. (idem id.).....				
		3		114
La cancelación ó extinción de las que se otorgan en garantía de la recaudación de fondos del Estado (art. 3.º, caso 1.º, y art. 28, caso 1.º del reglamento).....				
		0'10		115
Fideicomisos:				
<i>Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.</i>				
Los fideicomisarios pagarán como extraños, á no ser parientes del testador, ó declaren la restitución de herencia á favor de algún pariente del mismo, en cuyos casos devengarán según el grado de parentesco (art. 3.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). (Véase Herencias.)				
<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 hasta 1.º de Agosto de 1845.</i>				
En todos los grados, á excepción de las sucesiones directas, un tercio de la renta anual.....				
				116
En favor de cónyuges un sexto de dicha renta (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).....				
				117

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
En los fideicomisos, con respecto á los cuales deben seguirse las reglas de las herencias según la clase de bienes, pagarán (leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice B, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y 23 del reglamento de la misma fecha):			
1.º El fiduciario desde luego.....	2	»	118
2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario:			
Hasta 31 de Diciembre de 1881.....	10	»	119
Desde 1.º de Enero de 1882 el.....	12	»	120
3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deducción se hará del capital liquidable, según la relación del 2 por 100 al tipo de herencia.			
4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deducción y en la forma expresada, desde 1.º de Enero de 1892.....	9	»	121
Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de éste se considerará como definitivo.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los fideicomisos, cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario (artículo 22 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....			
Transcurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario.....	2	»	122
Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador.	9	»	123
Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (artículo 2.º de la ley, y 22, párrafo tercero, del reglamento de la misma fecha).			
Foros (véase Censos).			
Habitación (véase Derechos reales).			
Herencias:			
<i>Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.</i>			
En metálico, alhajas, muebles y créditos sin intereses. Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre de 1798).			
Cónyuges.....	0.75	»	124
Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó abintestato.....	1.50	»	125
Parientes de los demás grados hasta el cuarto.....	2	»	126
Idem en grados más distantes (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.).....	3	»	127
Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829.).....	6	»	128
En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (artículo 4.º de la Real cédula antes citada).			
Cónyuges.....	0.375	»	129
Colaterales de segundo y tercer grado.....	0.75	»	130
Colaterales de cuarto grado.....	1	»	131
De grados más distantes.....	1.50	»	132
Extraños.....	3	»	133
<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800.</i>			
Cónyuges. (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799.).....	1	»	134
En todos grados. (Idem id.).....	2	»	135
<i>Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y luego desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.</i>			
En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).			
Cónyuges.....	1	»	136
Colaterales y parientes en todos los grados.....	2	»	137
Cuando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas.			
Entre extraños.....	2	»	138
Y si excede de dicha cantidad y son también extraños.....	4	»	139
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 por toda clase de bienes.</i>			
Por testamento. (Art. 2.º y 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.)			
Hijos naturales legalmente declarados.....	3	»	140
Hijos naturales no declarados legalmente.....	4	»	141
Colaterales de segundo grado y cónyuges.....	2	»	142
Colaterales de tercer grado.....	4	»	143
Colaterales de cuarto grado.....	6	»	144
Colaterales de grados más distantes, parientes por afinidad y extraños.....	10	»	145
Abintestato (Art. 4.º del Real decreto citado).			
Hijos naturales legalmente declarados.....	4	»	146
Hijos naturales no declarados legalmente.....	8	»	147
Colaterales de segundo grado.....	4	»	148
Colaterales de tercer grado.....	8	»	149
Colaterales de cuarto grado.....	12	»	150
<i>Desde 15 de Septiembre de 1831 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de dicha fecha para el cumplimiento de los artículos 29 y 38 de la instrucción de 7 de Marzo del mismo año.)</i>			
A favor del alma del testador.....	2	»	151
A favor de las almas de ascendientes y descendientes en línea recta y cónyuges.....	4	»	152
A favor de las de parientes dentro del cuarto grado.....	8	»	153
A favor de id. de ulteriores grados y extraños, ó con destino á cualquier objeto piadoso.....	12	»	154

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
POR BIENES INMUEBLES			
<i>Ascendientes y descendientes legítimos.</i>			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.....	1	»	155
	0.50	»	156
<i>Hijos naturales declarados legalmente.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	1	»	157
	1	»	158
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	0.50	»	159
	1	»	160
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	1	»	161
	0.25	»	162
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1.25	»	163
	1.25	»	164
<i>Hijos naturales no declarados legalmente.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	4	»	165
	1	»	166
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	2	»	167
	1	»	168
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	4	»	169
	1	»	170
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	4.50	»	171
	1.75	»	172
<i>Cónyuges.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	1	»	173
	1	»	174
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	0.50	»	175
	1	»	176
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	1	»	177
	0.25	»	178
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1.25	»	179
	1.25	»	180
<i>Colaterales de segundo grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	1	»	181
	1	»	182
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1864.....	1	»	183
	0.25	»	184
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	2	»	185
	0.50	»	186
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	2.50	»	187
	1.25	»	188
<i>Colaterales de tercer grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	4	»	189
	1	»	190
Desde 1.º de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.....	3	»	191
	1	»	192
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	4	»	193
	1	»	194
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	4.50	»	195
	1.75	»	196
<i>Colaterales de cuarto grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.....	6	»	197
	1	»	198
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	6	»	199
	1.50	»	200
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	7	»	201
	2.125	»	202
<i>Colaterales de grados más distantes del cuarto.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.....	8	»	203
	2	»	204
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	8.50	»	205
	2.125	»	206
<i>Extraños.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.....	8	»	207
	2	»	208
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.....	10	»	209
	2.50	»	210
POR BIENES MUEBLES			
<i>Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
<i>Ascendientes y descendientes legítimos.</i>			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.....	0.25	»	211
	0.125	»	212
<i>Hijos naturales declarados legalmente.</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	0.50	»	213
	0.125	»	214
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	0.50	»	215
	0.50	»	216
<i>Hijos naturales no declarados legalmente.</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	2	»	217
	0.50	»	218
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	2	»	219
	0.75	»	220
<i>Cónyuges.</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	0.50	»	221
	0.125	»	222
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	0.50	»	223
	0.50	»	224
<i>Colaterales de segundo grado.</i>			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.....	1	»	225
	0.25	»	226
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	1	»	227
	0.50	»	228

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES			Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
			Pesetas.	Pesetas.	
<i>Colaterales de tercer grado.</i>					
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	2	»	»	229
	En usufructo	0'50	»	»	230
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	2	»	»	231
	En usufructo	0'75	»	»	232
<i>Colaterales de cuarto grado.</i>					
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867	En propiedad	3	»	»	233
	En usufructo	0'75	»	»	234
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	3	»	»	235
	En usufructo	1	»	»	236
<i>Colaterales de grados más distantes del cuarto.</i>					
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	4	»	»	237
	En usufructo	1	»	»	238
<i>Extraños.</i>					
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872	En propiedad	5	»	»	239
	En usufructo	1'25	»	»	240
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES					
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C).</i>					
Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.º de Enero de 1873 á 30 de Junio del mismo, y desde 1.º de Julio de 1874.)		1	»	»	241
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados		1'75	»	»	242
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente		3	»	»	243
Cónyuges		1'75	»	»	244
Colaterales de segundo grado		3	»	»	245
Colaterales de tercer grado		4'25	»	»	246
Colaterales de cuarto grado		5'50	»	»	247
Colaterales de grados más distantes del cuarto		6'75	»	»	248
Extraños		8	»	»	249
En favor del alma		10	»	»	250
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).</i>					
Ascendientes y descendientes legítimos		1	»	»	251
Ascendientes y descendientes naturales		2	»	»	252
Cónyuges en general		3	»	»	253
Cónyuges por la parte de herencia que adquieren con arreglo á las leyes		1	»	»	254
Colaterales de segundo grado		4	»	»	255
Colaterales de tercer grado		5	»	»	256
Colaterales de cuarto grado		6	»	»	257
Colaterales de quinto grado		7	»	»	258
Colaterales del sexto al décimo grado inclusive		8	»	»	259
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños		9	»	»	260
A favor del alma		12	»	»	261
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>					
Las de bienes de todas clases (art. 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892). Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio		1	»	»	262
Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria que adquieren por ministerio de la ley		1	»	»	263
En favor del alma del testador		1	»	»	264
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados		2	»	»	265
Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria		3	»	»	266
Entre colaterales de segundo grado		4	»	»	267
Entre colaterales de tercer grado		5	»	»	268
Entre colaterales de cuarto grado		6	»	»	269
Entre colaterales de quinto grado		7	»	»	270
Entre colaterales de sexto grado		8	»	»	271
En favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador		8	»	»	272
Entre colaterales de grados más distantes del sexto, y extraños		9	»	»	273
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>					
En favor del alma del testador, cuando le sucedan descendientes legítimos (art. 33 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año)		1	»	»	274
En todos los demás casos		8	»	»	275
<i>Por bienes muebles de todas clases que se hallen en el extranjero (artículos 33 y 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y art. 3.º del Real decreto de 23 del mismo mes y año).</i>					
Ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio		2	»	»	276
Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieren por ministerio de la ley		2	»	»	277
En favor del alma del testador si le suceden descendientes legítimos		2	»	»	278
Ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados		4	»	»	279
Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria		6	»	»	280
Colaterales de segundo grado		8	»	»	281
Colaterales de tercer grado		10	»	»	282
Colaterales de cuarto grado		12	»	»	283
Colaterales de quinto grado		14	»	»	284
Colaterales de sexto grado		16	»	»	285
En favor del alma del testador cuando no lo suceden descendientes legítimos, ó en favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador		16	»	»	286
Colaterales de grados más distantes del sexto y extraños		18	»	»	287
Hipotecas:					
HIPOTECAS EN GENERAL					
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª apéndice E, y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 18).</i>					
Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción		1	»	»	288
Transmisión de este derecho, á virtud de contrato (circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874)		1	»	»	289

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES			Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
			Pesetas.	Pesetas.	
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 9.º del reglamento de la propia fecha).</i>					
Su constitución, reconocimiento ó modificación; pagará del valor ó capital garantido con la hipoteca		0'50	»	»	290
La extinción dentro de los dos años de la constitución		0'10	»	»	291
Dentro del plazo de dos á cinco años		0'25	»	»	292
Si fuere mayor la duración		0'50	»	»	293
La extinción por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario no devengará derecho alguno por la hipoteca, sin perjuicio del que corresponda, por la adjudicación (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 9.º del reglamento de dicha fecha).					
Transmisión del derecho-real de hipoteca.—Paga según el título, como la de cualquier otro derecho real.					
Hipotecas especiales:					
EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS					
<i>Desde 1.º de Julio de 1876 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 2.º, párrafo 4.º y 5.º y circular de 28 de los mismos mes y año).</i>					
Constitución de esta hipoteca		0'50	»	»	294
Su cancelación después de los dos de constituida y antes de los cinco		0'25	»	»	295
Idem después de los cinco años de constituida		0'50	»	»	296
La cancelación verificada dentro de los dos años de la constitución, está exenta.					
Desde 1.º de Enero de 1882.—Como las hipotecas en general.					
EN GARANTÍA DE LA RECAUDACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA HACIENDA PÚBLICA					
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.</i>					
Su constitución ó extinción (núm. 1.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 28, núm. 6.º del reglamento de igual fecha)		0'10	»	»	297
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>					
La cancelación ó extinción de la que se otorgue para garantizar dicha clase de fondos y valores ú otro servicio de la Administración pública		0'10	»	»	298
<i>En favor de la Administración.</i>					
Desde 1.º de Enero de 1882.					
Su constitución		0'10	»	»	299
EN GARANTÍA DEL PRECIO APLAZADO EN LAS VENTAS					
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>					
Su constitución ó extinción (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º, y art. 28, núm. 17 del reglamento de la misma fecha, y el mismo número y artículo del de 25 de Septiembre de 1892)		0'10	»	»	300
La transmisión del derecho de hipotecas pagará como los demás derechos reales.					
Informaciones posesorias:					
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.</i>					
Devengarán según el título que se alegue, si se justifica.					
Si no se alegase acto alguno de adquisición, ó alegado no se comprase debidamente (reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circular de 28 de Febrero de 1876 y art. 27 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881)					
		3	»	»	301
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.</i>					
Las incoadas con anterioridad á 1.º de Octubre de 1892, devengarán desde esa fecha, si el título de adquisición alegado es posterior á la ley Hipotecaria y se refiere á herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (art. 2.º de la ley y 26 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)		1	»	»	302
Las incoadas desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 que se refieren á los mismos títulos de adquisición últimamente citados, devengarán por los tipos vigentes en la fecha de las adquisiciones, cuando aquellos les sean más beneficiosos á los interesados y por aquellos tipos, siempre desde 5 de Agosto de 1893 (art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año).					
Cuando el título ó concepto de adquisición no fuere el de herencia ó legado, ó siéndolo, la transmisión se verifique entre parientes de distinto grado que los últimamente citados, ó entre personas extrañas, y cuando no se alegue título de adquisición					
		3	»	»	303
Informaciones de dominio (véase Informaciones posesorias).					
Instrucción pública (Establecimientos de):					
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.</i>					
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados (art. 5.º, núm. 6.º de la ley, y el mismo número del art. 28 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881)		0'10	»	»	304
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.</i>					
Las adquisiciones de bienes de todas clases que se hagan por los establecimientos de Instrucción pública y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado (art. 2.º de la ley, caso 6.º, y art. 28, y el mismo caso del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)		0'10	»	»	305
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>					
Las adquisiciones que realicen por cualquier título dichos establecimientos, sostenidos exclusivamente de fondos gene-					

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Table with columns: Tipo al tanto por ciento, Tipo de cuota fija, Número de orden en la tarifa, and detailed descriptions of legal concepts like 'rales del Estado', 'Legados', 'Cónyuges', etc.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Table with columns: Tipo al tanto por ciento, Tipo de cuota fija, Número de orden en la tarifa, and detailed descriptions of legal concepts like 'Colaterales de cuarto grado', 'Extraños', 'POR BIENES MUEBLES', etc.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

	Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
	Pesetas.	Pesetas.	
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La constitución, prórrogas ó disolución de Sociedades mineras, contribuirán como en las demás Sociedades.			
La transmisión de las minas y la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre las mismas, pagarán como inmuebles.			
La transmisión de las acciones, cuando estuviese constituida la Sociedad minera en esta forma, tributará como si se tratase de bienes muebles, á menos que tuviese lugar por encoso, en cuyo caso contribuirán como efectos públicos; y si se realizara por sucesión, se liquidarán como las herencias.			
Muebles y semovientes:			
<i>Desde 1.º de Julio de 1864.</i>			
Los transmitidos por causa de muerte devengarán según los conceptos de herencias, legados ó donaciones <i>mortis causa</i> .			
Los transmitidos desde 1.º de Enero de 1873 hasta 1.º de Octubre de 1892 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagarán (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo cuarto, y base 2.ª, apéndice C, y artículos 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881 y art. 27 del reglamento de 14 de Enero de 1873, reformado por el de 31 de Diciembre de 1881).			
Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten perpetuamente.....	1	>	410
Idem id. temporal ó revocablemente.....	1'50	>	411
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.</i>			
La transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo (artículo 2.º de la ley y art. 16 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892) devengarán.....	2	>	412
La transmisión temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará.....	1	>	413
La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> pagará según la escala de las herencias.			
La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas (art. 2.º de la ley y art. 4.º del reglamento que se dejan citados).....	0'50	>	414
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>			
Por los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nación se cobrarán duplicados los derechos correspondientes al concepto (véase Herencias).			
Pagarés (véase Cédulas hipotecarias).			
Patronatos:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835. (véase Vínculos).</i>			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre 1892 (véase Capellanías y cargas eclesiásticas).</i>			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los bienes de dicha procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos (véase Capellanías).			
Pensiones:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de 22 de Diciembre de 1831).</i>			
Vitalicias.—Satisfarán el impuesto según el grado de parentesco y por los tipos de los legados.			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863 (ley de 23 de Mayo de 1845, (base 12, apéndice E.))</i>			
Sin tiempo limitado.....	2	>	415
Vitalicias.....	1	>	416
Temporales.. { De más de quince años.....	1	>	417
{ De menos de quince años.....	0'50	>	418
<i>Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863).</i>			
Vitalicias.....	0'50	>	419
{ De menos de veinte años.....	0'20	>	420
{ De veinte á treinta y nueve años.....	0'40	>	421
{ De cuarenta á cincuenta y nueve años.....	0'60	>	422
{ De sesenta á setenta y nueve años.....	0'80	>	423
{ De ochenta á noventa y nueve años.....	1	>	424
{ De cien años en adelante.....	2	>	425
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21).</i>			
Vitalicias ó sin tiempo limitado.....	2	>	426
Temporales.. { De menos de veinte años.....	1	>	427
{ De veinte á treinta y cinco id.....	1'50	>	428
{ De más de treinta y cinco id.....	2	>	429
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 12 del reglamento de igual fecha).</i>			
Vitalicias ó sin tiempo limitado.....	2	>	430
{ De duración que no exceda de dos años.....	0'10	>	431
{ De más de dos años á cuatro id.....	0'20	>	432
{ De más de cuatro id. á seis id.....	0'30	>	433
{ De más de seis id. á ocho id.....	0'40	>	434
{ De más de ocho id. á diez id.....	0'50	>	435
{ De más de diez id. á doce id.....	0'60	>	436
{ De más de doce id. á catorce id.....	0'70	>	437
{ De más de catorce id. á diez y seis id.....	0'80	>	438
{ De más de diez y seis id. á diez y ocho id.....	0'90	>	439
{ De más de diez y ocho id. á veinte id.....	1	>	440
{ De más de veinte id. á veintidós id.....	1'10	>	441
{ De más de veintidós id. á veinticuatro id.....	1'20	>	442

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

	Tipo al tanto por ciento.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la tarifa.
	Pesetas.	Pesetas.	
Temporales.. { De más de veinticuatro años á veintiséis id..	1'30	>	443
{ De más de veintiséis id. á veintiocho id.....	1'40	>	444
{ De más de veintiocho id. á treinta id.....	1'50	>	445
{ De más de treinta id. á treinta y dos id.....	1'60	>	446
{ De más de treinta y dos id. á treinta y cuatro id.....	1'70	>	447
{ De más de treinta y cuatro id. á treinta y seis id.....	1'80	>	448
{ De más de treinta y seis id. á treinta y ocho id.....	1'90	>	449
{ Y de más de treinta y ocho id. á cuarenta id. ó más.....	2	>	450
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfandades y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en la misma forma y tipo que las anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez (art. 2.º de la ley y art. 9.º del reglamento)...	0'10	>	451
Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepío, etc., que no devengarán por la extinción.			
Permutas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Pagarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).....	0'50	>	452
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 5.ª, apéndice C).....	3	>	453
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 2.º).....	2	>	454
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B, y acuerdo de la Dirección de 7 de Diciembre de 1867).....	3	>	455
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881).			
Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.....	1'50	>	456
Por la diferencia de valor, pagará el adquirente del mayor....	3	>	457
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles y semovientes).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 7.º del reglamento reformado con igual fecha).			
Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.....	0'05	>	458
Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor....	0'10	>	459
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las permutas de fincas rústicas, cuya cabida no exceda de 3 hectáreas (art. 3.º, caso 3.º de la ley, y art. 28, caso 3.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	>	460
Si es igual el valor de los bienes permutados.....	0'05	>	461
Cuando exista diferencia pagará por ésta el adquirente de la finca de mayor valor.....	0'10	>	462
PERMUTAS DE INMUEBLES POR MUEBLES			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Por el valor igual, pagará el adquirente del inmueble al tipo del 1'50 por 100, según la tarifa general, y el adquirente de los muebles (art. 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	1	>	463
Por la diferencia ó mayor valor devengará el impuesto al 3 ó al 2 por 100 según sea inmueble ó mueble el de más valor.			
Poblaciones rurales (véase Colonias agrícolas).			
Préstamos:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).....	0'50	>	464
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.</i>			
Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta (véase Muebles y semovientes).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas.			
Los que se otorguen sin hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881), devengan.....	0'10	>	465
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos per escritura pública.			
Los que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas, pagará (artículo 2.º de la ley y art. 18 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	>	466
Si no excede de 1.000 pesetas.....	0'05	>	467
Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Tipo al tanto por ciento. Tipo de cuota fija. Número de orden en la tarifa. Pesetas. Pesetas.

Prohibición de enajenar:

Desde 1.º de Octubre de 1892 (véase Anotaciones de embargo).

Rabassa-morta (véase Censos).

Redenciones de cargas eclesiásticas (véase Cargas eclesiásticas).

Redenciones de censos (véase Bienes y censos del Estado).

Retirocesiones de arrendos (véase Arrendamientos).

Retroventas:

Desde 1.º de Enero de 1830 a 26 de Mayo de 1835.

Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)..... 0'50 468

[Desde 1.º de Agosto de 1845 a 31 de Diciembre de 1872.

POR BIENES INMUEBLES

Devengarán. Desde 1.º de Agosto de 1845 a 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, apéndice B).. 1 469

Desde 1.º de Julio de 1847 a 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º)..... 0'67 470

Desde 1.º de Julio de 1867 a 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B)..... 1 471

Desde 1.º de Enero de 1873 (base 2.ª, apéndice C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872; art. 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, y 6.º del reglamento de la misma fecha; art. 2.º de la ley, y 5.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES

Quando por cumplirse el plazo ó condición vuelva la propiedad nuda ó plena al vendedor, se pagará..... 1 472

La transmisión del derecho de retroventa á virtud de herencia ó legado, pagará según el título..... 3 473

La transmisión por contrato (aclaración de la Real orden de 13 de Diciembre de 1878, art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y artículos de la ley y reglamento citados de 25 de Septiembre de 1892), pagará..... 3 473

Ropas de uso personal (véase Ajuar).

Servidumbres:

Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.

Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (véase Derechos reales).

La extinción legal de las servidumbres personales y reales, pagarán desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, párrafo 2.º, y art. 3.º, de la ley de 25 de Septiembre de 1892, caso 2.º, y el mismo número del artículo 28 del reglamento de la propia fecha)..... 0'10 474

Desde 1.º de Octubre de 1892.

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres personales y reales, pagarán, si es por contrato, como los derechos reales, y si es por título hereditario, según la escala señalada en las herencias..... 3 475

Sociedades:

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.

POR BIENES INMUEBLES

Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse, pagarán como las adjudicaciones en pago (aclaraciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1866)..... 0'50 475

POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES

Desde 1.º de Enero de 1873 (leyes de 26 de Diciembre de 1872, de 31 de Diciembre de 1881 y de 25 de Septiembre de 1892).

Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó transformarse las Sociedades, devengarán..... 0'50 475

Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades..... 0'25 476

Si son de la misma clase de bienes que aportaron..... 0'50 477

Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.

Obligaciones de las Sociedades (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881).

La emisión de obligaciones hipotecarias por las Sociedades, pagarán como las hipotecas (véase Hipotecas).

La emisión de obligaciones no hipotecarias que se verifiquen desde la indicada fecha de 1.º de Enero de 1882, y la amortización de las mismas que tengan lugar desde dicho día, hayan sido ó no emitidas antes de la expresada fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado..... 0'10 478

Desde 1.º de Octubre de 1892.

La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias..... 0'10 479

Sociedad conyugal:

Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, artículo 5.º, núm. 4.º, art. 3.º, caso 4.º de la ley, y art. 28, caso 4.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la Sociedad conyugal y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas ó por el concepto de ganancias..... 0'10 480

Las aportaciones por terceras personas, pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen.

Sociedades de seguros sobre la vida:

Desde 5 de Agosto de 1893 (art. 33 de la ley de Presupuestos de dicha fecha).

Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida se entreguen á los herederos del asegurado, devengarán, en concepto de herencia, el impuesto que corres-

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

Tipo al tanto por ciento. Tipo de cuota fija. Número de orden en la tarifa. Pesetas. Pesetas.

ponda, según el grado de parentesco entre aquéllos y el asegurado.

Sobre la diferencia entre las primas que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos ó el mismo asegurado reciban, se pagará..... 3 481

Sustituciones:

Las causadas hasta 1.º de Enero de 1873, pagarán como fideicomisos, y las posteriores como herencias (ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice B, art. 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y 24 del de 25 de Septiembre de 1892).

Templos:

Antes de la ley de 21 de Julio de 1876 no existía exención de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha. Desde 1.º de Enero de 1882 pagarán los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión católica, apostólica, romana (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, número 13)..... 0'10 482

Desde 1.º de Octubre de 1892.

La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, pagará (art. 28, regla 13 del reglamento de dicha fecha)..... 0'10 483

Títulos (véase Cédulas hipotecarias).

Transacciones litigiosas:

Pagarán según el título y la clase de bienes y derechos reales que por ellas se transmitan (véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868, para la liquidación del impuesto en las transacciones anteriores á 1.º de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 36, el 17 del de 31 de Diciembre de 1881 y el 15 del de 25 de Septiembre de 1892).

Uso (véase Derechos reales).

Usufructos:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845 (véase Vinculos).

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

Ascendientes ó descendientes legítimos que los perciban por mejora ó legado, y no por legítima, tres mensualidades del producto anual..... 484

Descendientes naturales legalmente declarados que los perciban, bien por legado, mejora ó legítima, cuatro idem id..... 485

Cónyuges, cuatro idem id..... 486

Colaterales dentro del cuarto grado, media anualidad..... 487

En todos los demás casos, una anualidad..... 488

Desde 1.º de Agosto de 1845 se pagará la cuarta parte de los derechos fijados para los legados de propiedad, excepto el usufructo foral de Aragón, conocido con el nombre de Viudedad, que se declaró exento hasta 1.º de Enero de 1853, que empezó también á tributar.

Desde 1.º de Enero de 1873 (véase Derechos reales).

Vinculos:

Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799 (artículo 5.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). De bienes raíces y efectos productivos.

Cónyuges, pagarán una octava parte de la renta de un año.. 489

Colaterales de segundo y tercer grado, satisfarán una cuarta parte de idem id..... 490

Parientes, hasta el cuarto grado, una tercera idem id..... 491

Grados más distantes, una media idem id..... 492

Extraños (desde 24 de Septiembre de 1798 á 1.º de Enero de 1830), toda la renta de un año..... 493

Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800 (Real cédula de 29 de Diciembre de 1799).

En todos los grados, excepto en las sucesiones directas, se abonará un tercio de la renta anual..... 494

Entre cónyuges, un sexto de idem id..... 495

Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 (artículos 5.º y 6.º de la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).

En las sucesiones transversales se pagará la mitad de la renta líquida de un año..... 496

Entre cónyuges (hasta 1.º de Agosto de 1845).—Cuarta parte de idem id..... 497

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829):

Por cada sucesión en línea recta, media anualidad..... 498

Por las transversales ó cuando recaigan en extraños, se devengarán una anualidad..... 499

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Enero de 1853, devengarán como las herencias libres. (Real orden de 29 de Octubre de 1847).

Desde 1.º de Enero de 1853, según el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º; circular de 10 de Enero de 1863, regla 2.ª; Real orden de 27 de Agosto de 1854 y leyes de 20 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y artículo 6 del reglamento de la propia fecha y 25 del de 25 de Septiembre de 1892, contribuirán las adquisiciones de la mitad reservable de vinculos y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas..... 500

Zonas de ensanche:

Desde 14 de Julio de 1864.

Las transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto en virtud del cual se verifiquen.

Desde 1.º de Octubre de 1892, devengarán esta clase de transmisiones los mismos derechos antes indicados, con arreglo al art. 26 de la ley de 26 de Julio de 1892.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Aniceto Pérez Alonso, Registrador de la propiedad de Mondoñedo, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización practicados en la oficina de su cargo:

Resultando que los índices de fincas urbanas del moderno Registro se llevaban en 16 cuadernos mal cosidos y desiguales, en los que no se consignaba el número total de fincas, figurando algunas en los índices de rústicas y estando mezcladas y confundidas en el propio folio y por orden alfabético las de todos los Ayuntamientos ó parroquias del partido, lo cual hacía muy difícil la busca de primera intención de cualquiera de ellas; que los índices de personas del moderno Registro se llevaban en nueve cuadernos generales á todo el partido, sin pastas, toscamente cosidos, con folios impresos unos y con folios manuscritos otros, escritos con caracteres de diversa y desigual letra, comprensivos de dos y tres letras, no reflejando el verdadero número y derecho de los propietarios, apareciendo omitidos bastantes interesados, y especialmente aquellos en cuyo favor resulta de los asientos del Registro reservado algún derecho, habiéndose cancelado el de aquellos otros que aun lo tienen vigente por haberlo transmitido condicionalmente, dándose el caso de que en unos folios resultan cubiertas ó llenas las casillas destinadas á hacer constar la cancelación del derecho transmitido, al paso que en muchos otros no se ha verificado conforme á esta práctica indicación alguna de la alteración, siendo imposible con arreglo á estos índices depurar qué propietarios se consideran subsistentes, cuáles han perdido este carácter, qué derechos son inherentes á cada interesado; que los libros de la antigua Contaduría de hipotecas, consistentes en cuadernos sin pasta, sueltos, descosidos muchos de ellos, sin carpetas todos y con un simple folio de papel común para indicar el año á que se refieren, tenían plegados sus folios, corcomidas algunas puntas é iban perdiendo los caracteres de letra de las primeras y últimas hojas, estando expuestos á extravío con los cambios y mudanzas de la oficina:

Resultando que el Registrador recurrente ha subsanado los defectos de que adolecían dichos índices de fincas urbanas y de personas del moderno Registro, para lo cual ha confeccionado ocho nuevos índices de fincas urbanas correspondientes á cada término municipal de los ocho que constituyen el partido, llevándolos por orden alfabético de calles en la ciudad y por orden alfabético de parroquias ó pagos en los demás Ayuntamientos, y ha formado igualmente otros ocho índices parciales de personas, uno para cada Ayuntamiento, en los que se contienen el nombre y los apellidos de cuantos propietarios aparecen con derechos subsistentes desde 1.º de Enero de 1863 hasta el día; que estos 16 índices en forma de libros tienen esmeradamente impresos sus epígrafes, están empastados y encuadernados, con punta de pergamino los de personas para su mejor conservación, y se hallan escritos por amanuense de clara y legible letra, habiendo dejado espacio suficiente para seguir extendiendo las anotaciones sucesivas, y bastantes folios en blanco entre la inicial de cada letra para las variantes que ocurran en un largo período de años. llevan el encasillado oficial, y además, como la población de las parroquias constitutivas de Ayuntamientos no forma calles, se ha agregado en los índices de fincas urbanas á la casilla del nombre de la calle el nombre de la situación en que radica, agregándose también una casilla más en el índice de personas para consignar el número de orden de cada interesado, siguiéndose en todos estos índices el orden cronológico de fechas y numeración con arreglo al Registro, habiendo tomado los datos directamente de los libros del Archivo; que dicho funcionario ha encuadernado además, y esmeradamente, los libros de la antigua Contaduría de hipotecas, y ha recubierto las pastas ó cartones de blanco y terso pergamino, habiéndolos reducido, sin alterar su forma, á 29 abultados volúmenes con indicaciones impresas en el lomo de los años que comprenden.

Resultando que girada visita extraordinaria á dicho Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece que este funcionario lleva la oficina de su cargo con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, observándose, no obstante, una sola omisión:

Resultando que el Juez delegado informa que las reformas practicadas por el Registrador D. Aniceto Pérez Alonso implican rapidez y seguridad en el desenvolvimiento de las operaciones de la oficina, gran asi-

duidad y constancia en el trabajo, con no menores sacrificios pecuniarios, y son una verdadera reorganización del Archivo y un especial y señalado mérito para este funcionario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia hace suyo el informe del Juez delegado, y añade que desde que D. Aniceto Pérez Alonso tomó posesión del Registro de Mondoñedo no ha dado lugar á que se le impusiera corrección alguna, sino que, por el contrario, viene demostrando que es un funcionario probo, inteligente y laborioso:

Vistos el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que los trabajos practicados por Don Aniceto Pérez Alonso en el Registro de la propiedad de Mondoñedo con la formación de nuevos índices de fincas rústicas y de personas del moderno Registro, constituyen un servicio especial y extraordinario, por el que se ha distinguido en el desempeño de su cargo, toda vez que no estaba obligado á realizarlo en el modo y forma que lo ha hecho:

Considerando que de la visita extraordinaria girada á dicho Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, resulta que este funcionario desempeña la oficina de su cargo con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, sin que sea motivo bastante para modificar este juicio la única omisión observada:

Considerando que el Juez delegado y el Presidente de la Audiencia han informado en sentido favorable al funcionario recurrente;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Aniceto Pérez Alonso se ha distinguido en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Mondoñedo, prestando un servicio especial y extraordinario con la formación de nuevos índices de fincas urbanas y de personas del moderno Registro y ha contraído, en su consecuencia, un mérito especial, á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª, art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar en su expediente personal.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Palermo (Italia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto suso las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 15 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 25 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Palermo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1893.

GONZÁLEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 23—2.º semestre de 1893.—22 de Agosto.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y demógrafos correspondientes.

Las demógrafos son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR MEDITERRÁNEO

Sicilia (Costa E.)

PROYECTO DE UNA LUZ EN EL PUERTO DE AUGUSTA
(Aviso ai Naviganti, núm. 142. Génova, 1893.)

Núm. 140.—En el mes del próximo Noviembre alumbrará en una torre-cilla cuadrangular, adosada á la valiza de dirección situada á 3.000 metros al N. 78° W. del faro de la punta Cantara del puerto de Augusta, una luz fija en parte y en parte centelleante. Aparecerá blanca centelleante entre el N. 87° 30' W. y el N. 79° W. (8° 30'); fija blanca entre el N. 79° W. y el N. 76° W. (3°), y fija roja entre el N. 78° W. y el N. 57° 30' W. (18° 30').

Dicha luz estará elevada 49 metros sobre el nivel del mar y será visible á 12 millas.

La enflación de la valiza de dirección ó de su luz con el faro ó luz de punta de Cantara dará la dirección del paso libre que hay entre los bajos Ible y Avolos, situados en la entrada del puerto.

El aparato de iluminación será dióptrico de segundo orden. Posición: 37° 12' 40" N. por 21° 22' 15" E.

Se avisará oportunamente cuando se haya inaugurado esta nueva luz.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

NOTICIAS SOBRE LA ENTRADA DEL PUERTO DE VENECIA.

(Aviso ai Naviganti, núm. 140. Génova, 1893.)

Núm. 141.—Los buques cuyo calado no exceda de 5 metros pueden pasar, aun en bajamar, entre los diques del puerto del Lido, y, por consiguiente, tomar los canales de San Marcos, el de Marani y el del Arsenal Real.

El canal practicable de la barra corre á lo largo y á poca distancia del dique SW.

Se recomienda para entrar la asistencia de un práctico.

Carta núm. 798 de la sección III.

OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

FONDO DE UNA BOYA DE CAMPANA EN LA ENSENADA DE PUNTA ARENA (CALIFORNIA).

(Notice to Mariners, núm. 25/598. Washington, 1893.)

Núm. 142.—En la ensenada de la punta Arena, á 5/8 de milla de la extremidad del muelle de dicha punta, se ha fundeado una boya de campana, pintada de rojo con la inscripción Point Arena en letras blancas. Dicha boya se encuentra en 27 metros de agua al S. 15° E. de punta Arena y al S. 65° W. de la extremidad del muelle de la mencionada punta.

Carta núm. 700 de la sección IV.

Africa.

BANCO DE ROCAS AL SW. DE LA ISLA KAYAK (GOLFO DE ALASKA).

(Notice to Mariners, núm. 28/569. Washington, 1893.)

Núm. 143.—Comunica el Capitán del buque Sea Ranger con fecha 6 de Junio próximo pasado, que dicho buque se perdió en un banco de rocas, no marcado en las cartas, y que está situado á 3,5 millas al S. 67° W. del cabo de San Elías, punta S. de la isla Kayak, acusando la línea sonda que se tomó una profundidad de 4,5 metros.

Carta núm. 230 de la sección II.

Islas de la Sociedad.

NOTICIAS SOBRE LA ILUMINACIÓN Y VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE PAPEETE (ISLA DE TAHITI).

(A. a. N., núm. 113/680. París, 1893.)

Núm. 144.—Según comunica el Capitán del puerto de Papeete, la luz anterior, fija roja, de la enflación que sirve para franquear la pasa de Papeete es visible á 12 millas, entre el S. 39° W. y el E. (120°). La luz posterior, igualmente fija roja, es visible á 5 millas en un sector de 32° de cada lado de su enflación con la luz precedente, es decir, entre el S. 1° W. y el S. 63° E.

En las pasas de Papeete y de Taunoo, así como en el canal de Taunoo, las valizas que deben dejarse por estribor, al entrar están pintadas de rojo, y de negro las que en iguales circunstancias deben ser dejadas por babó.

NOTA. Este sistema de valizamiento se establecerá de una manera completa al final del presente año en las islas de Tahiti, Tuamotu, Rapa y Raiavae.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

OCÉANO ÍNDICO

Africa.

EXTINCIÓN DE LA LUZ DE LA BARRA DEL RÍO INHAMISSENGO Ó KONGONI.

(Aviso aos Navegantes, núm. 13. Lisboa, 1893.)

Núm. 145.—La luz de la barra del río Inhamissengo ó Kongoni ha sido apagada el 26 del próximo pasado mes de Mayo.

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1891.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 20 de Septiembre, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1894, cuyo consumo se calcula en 141.745 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

- 1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1894 todo el pan necesario en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, cuyo consumo se calcula en 141.745 kilogramos. 2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expenda al público en las principales tahonas de esta Corte de trigo candeal, sin mezcla de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en el reglamento ó Ordenanzas municipales. En iguales condiciones que el candeal, el contratista suministrará el llamado pan francés ó panecillos largos para desayuno. 3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe, y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta, en la forma que la urgencia del servicio lo exija. 4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al establecimiento citado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego. 5.ª El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 40 céntimos de peseta, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación. 6.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes: Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación. Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna. Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.834 pesetas 90 céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza ó en obligaciones provinciales por todo su valor. Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las doce de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición. Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial. Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público. Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo. Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado. Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos. Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo. Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas. Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación. Decimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta. 7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el

contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato. 8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones. 9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente. 10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa. 11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura. 12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una próroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta. Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación. Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora. Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído. Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio. Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso. 13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas: Primero. Con apercibimiento. Segundo. Con multas. Y tercero. Con rescisión del contrato. El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia. La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista. Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina. 14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12. 15. Queda prohibido en absoluto toda cesión. 16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista. Madrid 12 de Agosto de 1893. Modelo de proposición. D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1894, cuyo consumo se calcula en 141.745 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el kilogramo. (Fecha y firma del proponente.) Conforme: el Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, Yáñez. Estación Central de Telégrafos. Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, punto de donde proceden, y sus nombres y domicilios. CENTRAL. Barcelona.—Amadeo Deprit, sin señas. Almería.—Fe, ídem. Avila.—Manuela Elvado, Pelayo, 3, principal. Carril.—Marcos Pérez, sin señas. Ferrol.—José Becerra, Preciados, 29. Irún.—Arraca, vía de Carrata. Toulouse.—Manuel Egea, sin señas. Aranjuez.—Roca, hermanos, ídem. San Sebastián.—Mariano, Zaragoza, 4. ESTE. Hellín.—Cristóbal Botella, Villalar, 5 (ausente). Colmenar Oreja.—Isidro Aría, Jorge Juan, 78. NOROESTE. San Sebastián.—Carmen Gómez, Conde Duque, 4, tercera derecha. OESTE. Toledo.—Manuel Piatel, plaza de la Cebada. NORTE. Palermo.—Francisco López Salazar, Zurbano, 5. Madrid 27 de Agosto de 1893.—Por el Jefe del Centro, Clodomiro M. Aldama.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 29 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes: Constitución de la Junta que ha de funcionar durante el año económico de 1893-94. Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la concesión de pensión á un guarda mayor cesante del Parque de Madrid. Otro disponiendo la celebración de subasta para contratar la adquisición de combustible con destino á las máquinas elevadoras de agua. Dos acuerdos del Ayuntamiento disponiendo la concesión de jubilación á igual número de Maestras de las Escuelas públicas. Otro disponiendo la concesión de jubilación á un empleado municipal. Ídem ídem. ídem. á un Ordenanza de la Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista. Ídem ídem. ídem. á un Maestro de las Escuelas municipales. Ídem ídem. la celebración de subasta para suministro de combustible con destino á los cilindros compradores de vías públicas. Ídem ídem. de yeso, cal y cemento Portland para los servicios técnicos municipales. Ídem ídem. de ladrillos, tejas y baldosas. Ídem ídem. de maderas de diferentes clases. Ídem ídem. de hierro, acero, plomo, herramientas y otros útiles. Ídem ídem. de tuberías de plomo, bocas de riego completas, cerros y codillos para estas. Ídem ídem. de objetos de cuero y latón para bocas de riego. Ídem ídem. de material de esbano y esparto. Ídem ídem. de aceites, grasas y barnices. Ídem ídem. de candelabros para el alumbrado público. Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley. Madrid 27 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 27 de Agosto de 1893.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central - Plaza de San Martín, Sucursal 1.ª - Plaza de San Millán, etc.

PAGOS

EN LOS DÍAS 25, 26 Y 27 DE AGOSTO DE 1893

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Ídem á cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Row includes Central - Plaza de las Descalzas.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: D. Enrique Reñina.—Don Andrés Mellado y Fernández.—D. Guillermo Benito Rolland. El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jueces militares.

MALAGA

D. Daniel Sánchez y Sevilla, Teniente de navío de la Armada y Ayudante Fiscal de la Comandancia militar de Málaga de Málaga. Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al inscrito disponible de este trozo Rafael Ariza Urbano, hijo de José y de María, natural de Sayalonga, de esta provincia, y vecino de esta capital, de veintidós años de edad, soltero, y profesión de la mar, para que se presente en esta Comandancia á fin de ingresar en el servicio de la Armada; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado será declarado prófugo y en reemplazo, causándole los perjuicios que haya lugar por la ley. Dado en Málaga á 11 de Agosto de 1893.—Daniel Sánchez, 1448—M. D. Daniel Sánchez y Sevilla, Teniente de navío de la Armada y Ayudante fiscal de la Comandancia militar de Málaga de la provincia de Málaga.

